

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: FABIOLA OSORIO LOZANO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD: 760013105002201900191 01

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 079

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

En esta oportunidad le corresponde a la Sala entrar a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la integrada a la litis Aseguradora Allianz Seguros de Vida S.A, contra el auto interlocutorio número 552 notificado el 11 de mayo de 2022, emitido por el Juez Diecinueve Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

Señala la actora en los hechos de la demanda lo siguiente:

- Que al causante Eleuterio Collazos Bonilla tenía reconocida la pensión de vejez por parte del Instituto de Seguros Sociales, a través del acto administrativo del 20 de noviembre de 1990, a partir del 26 de junio de 1987.
- Que Colpensiones reconoce a la señora Ana Lucía Collazos de Cadena, la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge que lo fue del señor Eleuterio Collazos Bonilla, quien falleció el 14 de marzo de 2016, derecho que se otorga a través de la Resolución del 10 de julio de 2013

- Que Colpensiones le negó en acto administrativo del 01 de diciembre de 2017, la pensión de sobrevivientes a la actora, quien la reclama en calidad de compañera permanente del causante.

Solicitando en el proceso de la referencia el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en calidad de compañera permanente del señor Eleuterio Collazos Bonilla.

TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La demanda fue incoada el 15 de marzo de 2019; admitida y tuvo oportuna respuesta.

El día 10 de marzo de 2022, el A quo realiza la audiencia de conciliación, trámite, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, y decreto de pruebas, entre ellas decretó prueba de oficio:

“2. Oficiar a la Federación Nacional de Cafeteros y a Alma Café, para que el término impostergable de 05 días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, certifique si el causante Eleuterio Collazos Bonilla, identificado con C.C. No. 2.447.695, percibía una prestación de vejez por parte de dicha entidad, lo anterior por cuenta que en el expediente administrativo arrimado por Colpensiones”.

El apoderado judicial de la parte actora, en escrito del 09 de mayo de 2022, solicita integración Litis consorte Necesario - i) Almacenes Generales de Depósito de Café S.A. – (ALMACAFÉ), ii) la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia y iii) la sociedad Alianz Seguros de Vida S.A.

Solicitud que ha sido resuelta por el A quo, en providencia 552 del 11 de mayo de 2022, notificado en el Estado del 12 del mismo mes y año, decidiendo lo siguiente:

“Por otra parte, se aclara que no se ordenará la integración al contradictorio de las empresas Almacenes Generales de Depósito de Café S.A. –

Almacafé y la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, toda vez que obra en el plenario manifestación de la sustitución patronal de obligaciones a cargo de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia hacia Almacafé y también obra prueba y manifestación de la conmutabilidad de las obligaciones pensionales de Almacafé a la Aseguradora vinculada, lo cual desliga de responsabilidad u obligación a las empresas en mención.

2. Vincular en calidad de Litisconsorte Necesario por Pasiva a la Aseguradora Allianz Seguros de Vida S.A conforme lo señalado en la parte motiva de la presente providencia”.

La integrada a la litis fue notificada del auto admisorio el día 28 de julio de 2022.

RECURSO DE APELACION

La apoderada judicial de la integrada a la litis ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, el día 4 de agosto de 2022, presenta recurso de apelación contra la decisión antes enunciada, solicitando se integre como *“litis consortes necesarios por Pasiva a la Federación Nacional de Cafeteros y a Almacenes Generales de Depósito de Café S.A. – Almacafé”*.

CONSIDERACIONES

El A quo, dispuso conceder el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de integrada a la litis ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Revisado el trámite procesal en la presente acción y enviado a esta instancia, se concluye que el asunto a resolver resulta en definir, si la Sociedad ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, está legitimada en la causa o no, para interponer alguna clase de recurso contra el auto número 552 de 11 de mayo de 2022, por el cual se negó la integración de Litis consorcio necesario con las sociedades: *“Almacenes Generales de Depósito de Café S.A. – Almacafé y la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia”*.

Debe señalarse por esta Corporación que nuestro Estatuto Procesal Laboral ha enlistado en el artículo 65 las providencias o autos susceptibles de apelación, norma que citamos literalmente:

“Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley.”*

Conforme a las normas antes enunciadas, se concluye que contra el auto que negó integrar a la litis a terceros es susceptible del recurso de apelación, sin embargo, para la fecha en que se emite el mismo, esto es, 11 de mayo de 2022, la Sociedad apelante Aseguradora Allianz Seguros de Vida S.A., NO se encontraba como sujeto procesal, o no hacía parte de la Litis, ni como activa, ni como pasiva, en virtud a que en ese mismo auto apenas se estaba ordenando ser integrada a la Litis.

Es decir, para la calenda de emisión del auto número 552 del 11 de mayo de 2022, con la sociedad o Aseguradora impugnante aún no se había trabado la relación jurídico-procesal, por lo tanto, no se encontraba legitimada en la causa para atacar el auto motivo de reproche, puesto que se recuerda que esta entidad, tan solo vino a comparecer al proceso, en fecha 28 de julio de 2022.

Para la viabilidad de todo recurso, debe existir un interés en el mismo, es decir, se entiende que tiene interés para recurrir la parte o persona perjudicada con la providencia emitida. Por ello, si la providencia no ocasiona un perjuicio material, a la persona habilitada para recurrir, esa persona no tendrá capacidad o legitimación para interponer recurso. Ello por cuanto ese interés debe tener su génesis o nacer de un perjuicio material y concreto, respecto del asunto materia de decisión en la providencia.

No obstante lo citado, se estima pertinente recordarle a la integrada a la litis Aseguradora Allianz Seguros de Vida S.A., que para hacer respetar sus derechos legales y constitucionales, podrá hacer uso del elenco de herramientas dispuestas por el legislador para ello, es si, respetando todas y cada una de etapas procesales, toda vez que en el caso objeto de estudio, la providencia número 552 del 11 de mayo de 2022, fue notificada el 12 del mismo mes y año, encontrándose ejecutoria la misma para la fecha de interposición del recurso.

Por lo brevemente citado se declarará improcedente éste y se devolverá las actuaciones al Juzgado de origen, para que continúe con el trámite del mismo.

De otro, lado, se observa que en el cuaderno del Tribunal se allegó el auto número 569 del 08 de mayo del año en curso, corriéndole traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, cuando esta Sala aún no se había pronunciado sobre la admisión o improcedencia del recurso de apelación; razón por la cual se dejará sin efectos el auto 569 del 08 de mayo de 2023 y en su lugar, se reitera la improcedencia del recurso de alzada presentado el 04 de agosto de 2022 por la apoderada de la llamada en litis Aseguradora Allianz Seguros de Vida S.A., contra el auto 552 del 11 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali.

RESUELVE

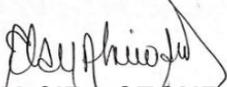
PRIMERO.- DECLARAR la ilegalidad del auto número 569 del 08 de mayo de 2023, emitido por esta Sala del Tribunal Superior de Cali.

SEGUNDO. - DECLARAR improcedente el recurso de apelación formulado contra el auto número 552 del 11 de mayo de 2022, emitido por el Juez Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, Valle, por las consideraciones antes señaladas

TERCERO.- Devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen, para que continúe con el trámite del mismo.

CUARTO.- NOTIFICAR a las partes por ESTADO.

Notifíquese y Cúmplase,


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada